

**Los servidores de dependencias del Estado no se hallan amparados por la Ley del Empleado.**

*Recurso de nulidad interpuesto por don Juan E. Caballero, en la causa que sigue con la Revista Policial del Perú, sobre despedida del empleo. — Procedé de Lima.*

### **DICTAMEN FISCAL**

Señor:

Don Juan E. Caballero, que trabajó como empleado de "La Revista Policial del Perú", desde 1932, hasta febrero de 1941, en que se dió por terminados sus servicios, formula la demanda de fs. 1, pretendiendo que la mencionada Revista le abone las sumas que exige por la indemnización que reclama, apoyándose en las leyes 4916 y ampliatorias; y en el comparendo de fs. 5, la demandada se opone a la acción, sosteniendo que no es el caso de aplicación de las leyes mencionadas, tramitándose la causa, y sentenciándose, a fs. 56, en el sentido de declararse infundada la demanda; y como esa sentencia ha sido confirmada por la Superior de fs. 68, el demandante interpone recurso de nulidad, a fs. 69, concedido por auto de su vta.

Como está probado que Caballero sirvió a la Empresa demandada, por el período que indica, el único punto verdaderamente discutible, y que es el que debe apreciarse para considerar si la demanda es fundada o nó, es el referente, a si la Empresa Editora "Revista

Policial del Perú”, es una entidad que tiene fines comerciales o de lucro, en cuyo caso la comprenden las disposiciones de las leyes sociales, que sirven de fundamento a la demanda; o si es, simplemente, una entidad de carácter técnico y cultural, en cuyo caso no cae bajo las disposiciones de aquellas leyes, y es infundada la demanda. Conforme a los Estatutos que rigen la Empresa, copiados a fs. 18, y aprobados por Resolución Suprema de 29 de noviembre de 1933, la “Revista Policial del Perú”, es el órgano oficial de la Dirección de la Guardia Civil y Policía; se edita en el local de la Escuela de Policía, bajo la vigilancia inmediata del Director del plantel; y su parte económica, depende, casi exclusivamente, del mismo personal de la Institución Policial, que tiene la obligación de suscribirse a ella, dados sus fines culturales y técnicos; y sin que haya utilidades para nadie, los fondos excedentes, después de los gastos, se destinan a obras caritativas y otros, en beneficio de la Institución Policial; y por consiguiente, no tiene la entidad demandada, el carácter de empresa comercial, con fines lucrativos, que es la única sujeta a las leyes 4916 y ampliatorias. La copia de fs. 24, lejos de favorecer al demandante, fundamenta la oposición de la demandada, porque demuestra que ha sido preciso un mandato del Superior, para que un empleado haya podido ser pagado de una indemnización, lo que no habría sido necesario si la ley lo favoreciera, por estar comprendida la Empresa dentro de sus disposiciones; y los otros casos que allí se registran, sujetos al mismo razonamiento, sólo constituyen una espontánea manifestación del Jefe, pero nunca el fundamento de un derecho, que no está amparado por la ley.

Ya esta Suprema Corte tiene establecido que los servidores de los Clubs Sociales, y de los Colegios o Institutos de instrucción, que no persiguen fines lucrativos, no están incursos en las leyes del empleado; y por consiguiente, la demandada, que se encuentra en tal situación, y sujeta a la Dirección de una dependencia del Estado, como es la Escuela de Policía, está bajo las reglas generales de esa Jurisprudencia establecida.

Apoyado en las consideraciones aducidas, el Fiscal opina que NO HAY NULIDAD en la recurrida.

Lima, 25 de noviembre de 1943.

**Palacios.**

---

### RESOLUCION SUPREMA

Lima, 11 de diciembre de 1943.

Vistos; de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fs. 68, su fecha 29 de abril de 1942, que confirmando la apelada de fs. 56, su fecha 22 de enero anterior, declara sin lugar la demanda interpuesta a fs. 1 por don Juan E. Caballero, entendiéndose sin costas; y los devolvieron.

**Valdivia. — Zavala Loaiza. — Portocarrero. —  
Ballón. — Samanamud. —**

---

El Secretario que suscribe certifica: que los fundamentos del voto del señor Ballón, son los siguientes: que siendo la "Revista Policial del Perú", conforme a la resolución suprema de 29 de noviembre de 1933, que aprobó los Estatutos de dicha publicación, el órgano oficial de la Dirección General de la Guardia Civil y Policía y editada en la Escuela de ésta, resulta que el actor ha prestado sus servicios a una dependencia del Estado, por lo cual no lo amparan las leyes 4916 y sus ampliatorias; que en consecuencia es improcedente la demanda, y no hay nulidad en la sentencia recurrida que así lo declara

Se publicó conforme a ley.

*A. Eguren Bresani.* Secretario.

---